

DECRETO SUPREMO 137-2023-EF

Se establece nueva tasa preferencial predominante respecto de intereses provenientes de créditos externos para efectos del Impuesto a la Renta.

Ayer 29 de junio se emitió el Decreto Supremo, que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y establece la nueva tasa preferencial predominante a que alude el numeral 2 del inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, atendiendo a la discontinuidad del uso de la tasa LIBOR.

Para comprender la modificación, recuerda:

- El inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), establece que el impuesto a la renta de las personas jurídicas no domiciliadas en el país, respecto de intereses provenientes de créditos externos, se determinará aplicando la tasa de cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos y, en el caso de préstamos en efectivo, se acredite además el ingreso de la moneda extranjera al país.
- El inciso j) de dicho artículo prevé que el referido impuesto, respecto de la parte de los intereses derivados de créditos externos que excedan de la tasa máxima señalada en el considerando anterior, se determinará aplicando la tasa de treinta por ciento (30%).
- El inciso c) del primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de la LIR, dispone que, para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la LIR, se tendrá en cuenta que, tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana de los Estados Unidos de América y en la plaza del continente europeo, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro (4) puntos

¿Cuál es la novedad?

- Considerando la discontinuidad en el uso de la tasa LIBOR, se tomará para los efectos antes indicados, como tasa preferencial predominante a la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) promedio a treinta (30) días más cuatro (4) puntos, cualquiera sea la plaza de donde provenga el crédito, la moneda o el plazo de vencimiento pactado.
- La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante más tres (3) puntos se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.
- La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56 de la Ley (antes mencionado) será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante más tres (3) puntos.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puede comunicarse con:

- jorgedavila@esola.com.pe
- michaelmorales@esola.com.pe



Jorge Dávila
Socio



Michael Morales
Socio



Fiorela Ríos
Asociada Senior